

BOLETIN OFICIAL

Año IX

Salta, Diciembre 14 de 1917

Núm. 681

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN SECRETARÍA DE POLICÍA

Ley de creación del Boletín

Ley N.º

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

LEY

Art. 1.º Desde la promulgación de esta Ley habrá un periódico que se denominará BOLETIN OFICIAL, cuya publicación se hará bajo la vigilancia del ministerio de gobierno.

Art. 2.º Se insertarán en este boletín: 1.º Las Leyes que sancione la legislatura, las resoluciones de cualquiera de las cámaras y los despachos de las comisiones.

2.º Todos los decretos o resoluciones del Poder Ejecutivo.

3.º Todas las sentencias definitivas e interlocutorias de los Tribunales de Justicia. También se insertarán bajo pena de nulidad, las citaciones por edictos, avisos de remates, y en general todo acto o documento que por ley requiera publicidad.

Art. 3.º Los Sub-secretarios del Poder Ejecutivo, los secretarios de las cámaras legislativas y de los Tribunales de Justicia y los jefes de oficina, pasarán diariamente a la dirección del periódico oficial copia legalizada de los actos o documentos a que se refiere el artículo anterior.

Art. 4.º Las publicaciones del «BOLETIN OFICIAL» se tendrán por auténticas; y un ejemplar de cada una de ellas se distribuirá gratuitamente entre los miembros de las cámaras legislativas y administrativas de la Provincia.

Art. 5.º En el archivo general de la provincia y en el de la Cámara de Justicia se coleccionarán dos ó más ejemplares del «BOLETIN OFICIAL», para que puedan ser compulsadas sus publicaciones, toda vez que se suscite duda a su respecto.

Art. 6.º Todos los gastos que ocasionare esta ley se imputará a la misma.

Art. 7.º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones Salta, Agosto 10 1908.

FÉLIX USANDIVARAS—JUAN B. GUDIÑO
S. de la C. de D. D.

Caducidad de Concesión

N.º 1347

Salta, Julio 18 de 1917

Ministerio de
Hacienda

Vistos y Considerando:

a) Que por la cláusula 3.º y 4.º de la escritura de 3 Julio de 1913, celebrada entre el Gobierno y Dr. D. Marcos Alsina en representación de los señores Williams A. C. Hudjes y I. C. Faojen sobre el establecimiento en tierra fiscal de una colonia agrícola, se estableció el término de un año para que los con-

cesionarios procedieran a experimentar la calidad de la tierra y en caso que el resultado fuese desfavorable al finalizar el año de prueba tenían obligación de hacer conocer del Gobierno esta circunstancia, quedando por este solo hecho, nulo el contrato citado, volviendo las tierras a poder del Gobierno de la Provincia y a beneficio de éste todas las construcciones y mejoras existentes.

b) Que habiendo transcurrido tres años y ocho meses desde que se firmó dicho contrato sin que los concesionarios hayan dado el expresado aviso y sin que conste de ningún modo el cumplimiento de las demás obligaciones contraídas por los mismos: estos se han colocado en lo establecido en la cláusula catorce del contrato.—Por tanto de acuerdo con el dictámen del señor Fiscal General.

*El Presidente del H. Senado
en ejercicio del P. E.*

DECRETA:

Art. 1.º.—Notifíquese por el Escribano de Gobierno al Dr. D. Marcos Alsina, representante de los señores Williams A. C. Hudjes y I. C. Faojen, previniéndole, que no habiendo cumplido con las obligaciones convenidas en el citado contrato, se acuerda a los concesionarios el término de seis meses desde la fecha para el cumplimiento de lo estipulado, bajo apercibimiento de quedar sin efecto el contrato de Julio 3 de 1913, volviendo las tierras, motivo de la concesión, al dominio de la Provincia; debiendo además publicarse, este Decreto en el BOLETIN OFICIAL y en el diario «Nueva Epoca» durante seis meses.

Art. 2.º.—Comuníquese, publíquese e insértese en el B. Oficial.

OVEJERO
RAFAEL M. ZUVIRIA

Es copia:—Juan Martín Leguizamón

Agosto 3 V. Febrero 3 1918

MINISTERIO DE GOBIERNO

N.º 1452

No siendo necesario ya la intervención del Ministerio de Gobierno en la distribución de las aguas de riego del Río del Toro, y de acuerdo con lo establecido en el convenio celebrado con las Comisiones Municipales de los Departamentos de Cerrillos y Rosario de Lerma y Distritos de La Merced y Silleta, con fecha 22 de Mayo del corriente año.

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1.º—Déjase sin efecto el decreto N.º 1.296, por el que se ponía en vigencia para el año en curso, el convenio celebrado el 8 de Mayo de 1916, entre el Sr. Ministro de Gobierno y los Municipios antes mencionados.

Art. 2.º—Decláranse cesantes los empleados nombrados por el mismo decreto.

Art. 3.º—Comuníquese, publíquese é insértese en el R. Oficial.

Salta, Diciembre 10 de 1917

CORNEJO

RAFAEL M. ZUVIRIA

Es copia:—Francisco J. López

MINISTERIO DE HACIENDA

N.º 1.450

Salta, Diciembre 5 de 1917

Vista la precedente solicitud de jubilación extraordinaria formulada por la directora de la Escuela Infantil de Vaqueros, señorita Sara Blasco.

Atentos los dictámenes de la Caja de Jubilaciones y Pensiones y del señor Fiscal General, favorables a la petición de referencia, por haberse llenado por la recurrente los extremos exigidos por la ley de la materia.

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1.º—Acuérdase la jubilación extraordinaria que, por motivos de salud, solicita la señorita Sara Blasco, desde el cargo de directora de la Escuela Infantil de Vaqueros, la que se liquidará

a razón de cuarenta y dos pesos con veinticuatro centavos moneda nacional. (\$ 42.24 m/m mensuales, que resulta ser el promedio de sueldos en proporción a los años de servicios prestados.

Art. 2.º—Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

CORNEJO

M. R. ALVARADO

Es copia:—Juan Martín Leguizamón

N.º 1451

Salta, Diciembre 6 de 1917

Vista la precedente solicitud formulada por la señorita Argentina Espeche, gestionando la devolución del cinco por ciento de sus sueldos que le fueran descontados por imperio de la Ley de Jubilaciones y Pensiones, fundando dicha solicitud en el hecho de haberse suprimido el cargo de maestra de labores de las Escuelas «Rivadavia» y «Presidente Uruburu» que desempeñaba.

Atentos, los dictámenes de la Caja de Jubilaciones y Pensiones y del señor Fiscal General, favorables a la petición de referencia, que corren en estos obrados, por haber llenado la recurrente los extremos legales exigidos.

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1.º—Declárase, conforme a la prescripción del art. 22 1.º parte de la ley de Jubilaciones y Pensiones, que la señorita Argentina Espeche ex maestra de labores de las Escuelas «Rivadavia» y «Presidente Uruburu» de esta Capital, tiene derecho a la devolución del cinco por ciento de sus sueldos que le fueran descontados.

Art. 2.º—Declárase, igualmente que, con la devolución que se ordena, la señorita de Espeche pierde la antigüedad que tenía hasta la fecha de su cese, para el caso de reingresar al magisterio o tomar otro puesto de los beneficiados por la ley de Jubilaciones y Pensiones.

Art. 3.º—Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

CORNEJO

MANUEL R. ALVARADO

Es copia:—Juan Martín Leguizamón

N.º 1.453

Salta, Diciembre 13 de 1917

Vista la precedente solicitud formulada por la señorita Delicia Cardozo de la Vega, gestionando la devolución de los descuentos que hiciera la Caja de Jubilaciones y Pensiones de sus sueldos como profesora de ejercicios físicos de las Escuelas «Sarmiento» y «Urquiza» de esta Capital, fundándose en el hecho de haber sido suprimida el cargo que desempeñaba, por razones de economías.

Atentos, los dictámenes de la Caja y del señor Fiscal General, favorables a la petición de referencia, que corren en estos obrados.

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1.º Declárase, conforme a la prescripción del art. 22º 1ª parte de la ley de Jubilaciones y Pensiones que, la recurrente señorita Delicia Cardozo de la Vega, tiene derecho a la devolución del cinco por ciento de sus sueldos que le fueran descontados por imperio de la ley antes citada.

Art. 2.º Declárase, igualmente que, con la devolución que se ordena, la señorita Cardozo de la Vega pierde la antigüedad que tenía hasta el día de su cese, para el caso de reintegrarse al magisterio o tomar otro puesto público de los beneficiados por la ley que rige la materia

Art. 3º — Comuníquese, publíquese y dese al Registro y BOLETÍN OFICIAL

CORNEJO

MANUEL R. ALVARADO

Es copia:—Juan Martín Leguizamón

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

En lo Civil y Comercial

*Tutela de la menor Juana Liendro
pedida por Segundo E. Liendro*

Salta Agosto 22 1917.

Autos y Vistos: La presente solicitud de tutela de la menor Facunda Liendro pedida separadamente por don Felipe Chocobar y don Segundo Liendro y:

CONSIDERANDO

1.º Que con los documentos y declaraciones producidas se ha comprobado

que la menor Facunda Liendro es huérfana de padre y madre y carece de representante legal.

2.º Que con la declaración de los testigos José María Romero Escobar y Luis A. Meregaglia se ha comprobado que don Felipe Chocobar es hermano natural de la menor Facunda Liendro y que es competente y de buena conducta para desempeñar la tutela que solicita lo que resulta también del certificado de fs. 19.

3.º Que en cuanto a don Segundo E. Liendro no ha comprobado ser pariente de la menor huérfana y si que persona competente, honrada y de buenas costumbres.

4.º Que entre los dos pretendientes el Juzgado en razón del vínculo de parentesco que liga a don Felipe Chocobar con la menor Facunda Liendro aún cuando se trate de un parentesco ilegítimo debe conceptuar que tiene derecho a la tutela legítima sobre todo cuando don Segundo E. Liendro no ha invocado parentesco alguno siendo el caso de aplicar los art. 390 y 391 del C. Civil.

Por éstas consideraciones y no obstante lo dictaminado por el Ministerio de Menores

RESUELVO:

Discernir la tutela de la menor Facunda Liendro a favor de don Felipe Chocobar, debiendo presentar inventario de los bienes de la menor dentro del plazo de treinta días bajo apercibimiento de removerlo del cargo y anótese en el libro respectivo.

Juan Arias Uriburu

*Ejecutivo Administrador de la sucesión de Celedonia R. de Prado vs.
José Antonio Torres*

Salta, Septiembre 6 1917

Autos y Vistos: La excepción de falta de personería y plus petitio, opuesto por el ejecutado don José A. Torres y

RESULTANDO:

1.º Que la presente demanda se inició por Luis Arana contra don José A. Torres, el primero como Administrador de

la sujeción, de doña Celedonia R. del Prado, quien para comprobar el carácter invocado manifiesta en el escrito de fs. 2 que dicho nombramiento consta en el expediente principal que se tramita en este Juzgado.

2.º Que reconocida en rebeldía la firma puesta al pié del documento corriente a fs. 1 a pedido del demandado en el escrito de fs. 8 y en el cual también manifiesta que el demandado con fecha 10 de Mayo de 1915 entregó a cuenta la suma de trescientos pesos nacionales, se libra mandamiento de embargo por la suma de cien pesos requerido el pago al demandado manifestó no poderlo hacer por no tener en el momento fondos disponibles y estar en vías de arreglo con el Sr. Luis Arana.

3.º Cita lo de remate el ejecutado Señor Torres como consta a fs. o pone la excepción de falta de personería y plus petitio y el ejecutante pide su rechazo fundándose en las razones que invoca en el escrito de fs. en mérito de lo cual se abre la causa a prueba y se producen los ofrecidos a fs. y

CONSIDERANDO:

1.º Que la excepción de falta de personería no procede en esta causa por el ejecutante ha promovido la demanda en uso de sus facultades suficientes como Administrador en la sujeción de doña Celedonia R. de Prado; personería que le ha reconocido el ejecutante expresamente en el momento de serle intimado el pago como consta en el acta de fs. 4 y 5 donde manifiesta que no abona la deuda por estar en vías de arreglo con don Luis Arana.

2.º Que además de lo expuesto, la personería del Señor Luis Arana está acreditada en el juicio sucesorio de doña Celedonia R. de Prado que corria en este mismo Juzgado al tiempo de haberse promovido la ejecución, no siendo por consiguiente procedente esta excepción de falta de personería.

3.º Que la excepción plus petitio no procede en los juicios ejecutivos de acuerdo con lo dispuesto en el art. 449 y más aún cuando en el caso sub-judice el ejecutante reconoce en el escrito de

fs. 3 el pago parcial hecho por el ejecutado.

Por estas consideraciones

RESUELVO:

No hacer lugar a las excepciones de falta de personería y plus petitio y ordenar se lleve la ejecución adelante hasta hacerse pago del capital, intereses y costas.

Con costas, regulando los honorarios del Dr. Serrey en ciento diez pesos ^{m/n.}

Juan Avias Uriburu

Ejecutivo Albina C. de Ossola vs. Pio Lazzotti

Salta, Septiembre 9 de 1917

Autos y Vistos: La excepción de incompetencia de jurisdicción opuesta por el ejecutado don Pio Lazzotti atento lo dictaminado por el Ministerio fiscal y

CONSIDERANDO:

1.º Que la presente ejecución se inició por doña Albina C. de Ossola contra don Pio Lazzotti quien consintió expresamente la jurisdicción de este Juzgado como consta en autos.

2.º Que hecho el remate de los bienes afectados a la hipoteca quedó un saldo en descubierto a favor de la acreedora, quien ha cedido su derecho con fecha 21 de Marzo ppdo. a favor de don Alfredo S. Costas.

3.º Que si bien puede ser cierto que el cesionario del crédito de la ejecutante es argentino y el ejecutante extranjero el juicio siempre sería el mismo desde el momento que ya existe sentencia ejecutoriada y todas las medidas solicitadas son al solo objeto de cubrir el crédito por el cual se ejecuta.

4.º Que siendo así en el caso que sub-judice la excepción opuesta es absolutamente improcedente desde el momento que en el juicio ejecutivo solo se puede oponer excepciones en la oportunidad determinada por el art. 446 del C. de P. no pudiendo admitirse en adelante otras, como lo dispone el art. 446 del Cód. citado.

5.º Que por otra parte y en la hipótesis que la excepción fuera admisible, su rechazo se impondría de acuerdo con

lo que dispone claramente el art. 8 de la ley Nacional N.º 48 sobre jurisdicción de los Tribunales federales por estas consideraciones

RESUELVO

No admitir la excepción de incompetencia de jurisdicción por ser extemporánea. Con costas regulando los honorarios del Dr. Carlos Serrey en la suma de treinta pesos m^m.

Repóngase y publíquese en el B OFICIAL

Juan Arias Uriburu

EDICTOS

SUCESORIO—Habiéndose declarado abierto el juicio sucesorio de los esposos Juan Arroyo y Salomé Figueroa de Arroyo y de Vicente Arroyo por auto del Sr. Juez de 1ª Instancia doctor Augusto F. Torino, se cita, llama y emplaza a todos los que se consideren con derecho a esta sucesión se presenten a hacerlos valer dentro del término de 30 días bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar en derecho.

Salta, Noviembre 29 de 1917

M. Summillán Secretario

SUCESORIO—Habiéndose declarado abierto el juicio sucesorio de doña Justina Sandoval de Quiñóneros, por auto de fecha de hoy del señor juez de primera instancia en lo civil y comercial, doctor David E. Gudiño, se cita por el presente y por el término de treinta días en dos diarios locales y una vez en el BOLETIN OFICIAL a todos los que se consideren con algún derecho, se presenten a hacerlos valer por ante la secretaría del suscrito.

Salta, Noviembre 12 de 1917

Pedro J. Aranda

NOTIFICACION

Se hace saber que en el juicio ejecutivo seguido por la señorita Isabel R. López, contra las herederas de don Toribio Díez Gómez por cobro de pesos, se ha dictado la siguiente resolución.

Salta, Noviembre 27 de 1917.

Notifíquese previamente la sentencia de remate en la forma prevenida por el art. 460 del C. de P. en lo C. y C. y se proveerá Arias Uriburu.

Lo que el suscrito Secretario hace saber por el presente.

Salta, Diciembre 10 de 1917

Nolasco Zapata

CONCESION DE AGUA

En la solicitud sobre concesión de mil litros de agua por segundo pedida por José M. Romaris Elizalde del brazo terreno del Rio Zenta para irrigar la finca «Rio Blanco» en el Departamento de Orán, en una extensión de dos mil hectáreas el Señor Ministro de Gobierno de la Provincia ha dispuesto se publique en un diario de la localidad y en el BOLETIN OFICIAL por el término de ley, notificando a los que se consideren con derecho para que se sirvan presentarse en el expediente respectivo.

La 1.ª de las acequias proyectadas arranca en el punto B. T.; sigue 800 metros por la playa del mismo rio en la estancia Abra Grande de la Sra. Candelaria J. de Ortis.—La 2.ª acequia arrancará del punto K. L.; situado en la misma estancia Abra Grande, atraviesa el segundo brazo y penetra en el primer brazo o Desagüe, para ser llevada por él hasta la propiedad del solicitante.

Manifiesta éste que actualmente solo hay dos concesiones anteriores, una al Señor Patron Costa y otra a la Señora de Ortis, pero que esos derechos no sufren ningún menoscabo por cuantos las boca-tomas correspondientes se encuentran situado más arriba que las proyectadas en el curso del Rio, siendo la finca Rio Blanco la última que está en el margen de éste hasta el punto donde desemboca en el Bermejo.

Salta, Diciembre 13 de 1917

Waldino Riarte

E. de G.

REMATES**Por CASADO y Cia.**

Por orden del Sr. Juez de Partido N° 4, el Viernes 14 de Diciembre a las 2 p. m. en la calle España 676, remataré una mula, al contado.

Casado y Cia.

Por CASADO y Cia.

Por orden del Señor Juez de Partido N° 4, el Viernes 14 Diciembre a las 2 p. m. en la calle España 676, dos vacas, una con cría. Ejecución Meregaglia contra C. Saravia. - Al contado.

Casado y Cia.

Por LÓPEZ CROSS

Por disposición del Juez de 1ª Instancia Dr. Arias Uriburu y como perteneciente al juicio sucesorio de doña Dionisia G. de Cordeiro, el día 15 de Diciembre de 1917 venderé en público remate tres propiedades en Guachipas con las bases de \$ 300, 412.50 y 450 respectivamente.

Salta, Diciembre 14 de 1917

A. López Cross

Talleres Gráficos de la Penitenciaría